



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Septiembre veintidós, (22) de dos mil veintiuno (2021).**

**Juez : Dilma Estela Chedraui Rangel**

**Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2021- 00552-00**

**ACCION : ACCION DE TUTELA**  
**ACCIONANTE : ALBERTO JULIO IGIRIO CAMELO**  
**ACCIONADO : SALUD TOTAL EPS**

### **ASUNTO**

Procede este despacho a resolver la presente acción de tutela de la referencia, instaurada por el ciudadano **ALBERTO JULIO IGIRIO CAMELO** contra **SALUD TOTAL EPS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, salud y seguridad social.

### **HECHOS**

Manifiesta el accionante que el 25 de enero del presente año, instauró derecho de petición ante la accionada solicitando asignación de cita con medicina laboral en SALUD TOTAL EPS, entidad donde se encuentra afiliado, pues después de que le practicaran una serie de cirugías, afirma no estar conforme y haber perdido parte de su capacidad laboral.

Sin embargo, a la fecha, han transcurrido más de seis meses y no ha recibido respuesta alguna por parte de dicha entidad.

### **PRETENSIONES.**

Por todo lo anterior, la parte actora solicita al despacho el amparo de su derecho fundamental de petición, a la salud y a la seguridad social de manera íntegra.

### **ACTUACION PROCESAL**

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 10 de septiembre del hogaño, ordenándose al representante legal de **SALUD TOTAL EPS**, que dentro del término máximo de un (1) día, informara por escrito lo que a bien tuviera en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

#### **- Respuesta SALUDTOTAL EPS**

Se dispuso la recepción de informe por parte de la entidad accionada, en el cual manifestó que *“(..). procedimos a realizar una auditoría del caso evidenciando que en efecto el señor ALBERTO JULIO IGIRIO CAMELO, presentó derecho de petición al que se le dio respuesta”*; para ello, allegó las respectivas constancias de envío vía correo electrónico.

En tal sentido, señala que, no ha incurrido en la vulneración de los derechos fundamentales del accionante, toda vez que emitió respuesta frente a su solicitud, aclarando que, la presentación del derecho de petición no conlleva a una respuesta afirmativa, por lo que solicita denegar la tutela deprecada.



RADICACION : 2021 - 552  
ACCION : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : ALBERTO JULIO IGIRO CAMELO  
ACCIONADO : SALUD TOTAL EPS  
PROVIDENCIA : SENTENCIA 22/09/2021 - FALLO

#### - Informe Secretarial llamada al accionante

El 20 de septiembre del hogano, el Despacho se dispuso a establecer comunicación telefónica con la parte actora, con miras a establecer con certeza el efectivo recibo de respuesta a derecho de petición por parte de SaludTotal EPS, tal como lo afirmó la entidad accionada en su informe de tutela.

Así las cosas, se obtuvo lo siguiente:

*“(..). procedí a comunicarme vía telefónica con la parte actora de la presente acción de tutela, señor **ALBERTO JULIO IGIRO CAMELO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **12.449.628**, en el día de hoy 20 de septiembre de 2021, al número de teléfono celular **3008874190**, donde fui atendida por él, quien al preguntársele sobre el recibo de respuesta por parte de SaludTotal Eps mediante escrito remitido vía correo electrónico el 14/09/2021 a las 7:21 a.m., dando respuesta al derecho de petición por él incoado el 25 de enero de 2021, manifestó que: confirmaba el recibo de la referida contestación en la misma fecha y hora señaladas anteriormente, siendo esto el 14 de septiembre 2021 a las 7:21 a.m., en relación con la solicitud presentada ante tal entidad.”*

### CONSIDERACIONES.

#### - Competencia.

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, promovida por el ciudadano **ALBERTO JULIO IGIRO CAMELO** contra **SALUD TOTAL EPS**, por la presunta violación de los derechos fundamentales esgrimidos al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en el Decreto 1382 de 2000 y virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1983 del 2017, que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra entidades gubernamentales, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

#### El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente. En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su contenido esencial comprende los siguientes elementos:

*“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los*



**RADICACION : 2021 - 552**  
**ACCION : ACCION DE TUTELA**  
**ACCIONANTE : ALBERTO JULIO IGIRO CAMELO**  
**ACCIONADO : SALUD TOTAL EPS**  
**PROVIDENCIA : SENTENCIA 22/09/2021 - FALLO**

*términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.” [13]*

Cabe resaltar que, otros de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

“- La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

#### **CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.**



RADICACION : 2021 - 552  
ACCION : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : ALBERTO JULIO IGIRO CAMELO  
ACCIONADO : SALUD TOTAL EPS  
PROVIDENCIA : SENTENCIA 22/09/2021 - FALLO

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

¿Vulnera la entidad accionada los derechos cuya protección invoca parte actora, al no darle respuesta clara y de fondo a la petición recibida de fecha 25 de enero de 2021?

## ARGUMENTACIÓN

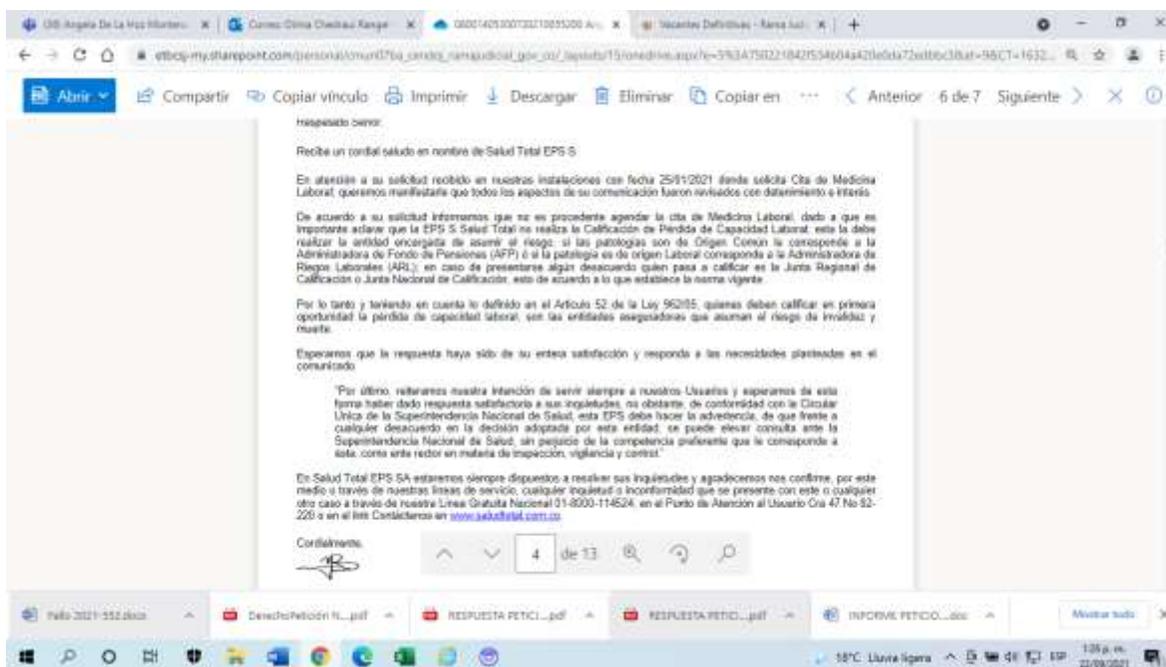
Señala la parte actora que, del 25 de enero de 2021, instauró derecho de petición ante la entidad accionada elevando solicitud en los siguientes términos:

ALBERTO JULIO IGIRO CAMELO, varón, mayor de edad, identificado con la C.C. No. C.C. No. 12.449.628 de Ciénaga, en calidad de Afiliado en el Régimen CONTRIBUTIVO de esa EPS, por medio del presente escrito solicito VALORACION POR MEDICINA LABORAL, para determinar la Pérdida de Capacidad Laboral, luego de la atención de mis patologías y cirugías realizadas en la Clínica Reina Catalina.

Lo anterior lo solicito por motivos de interés personal y prestacional.

Sobre el particular, acota que, a la fecha han transcurrido más de seis meses sin que la entidad requerida emita un pronunciamiento frente a lo peticionado, situación que atenta contra sus derechos fundamentales de petición, salud y seguridad social.

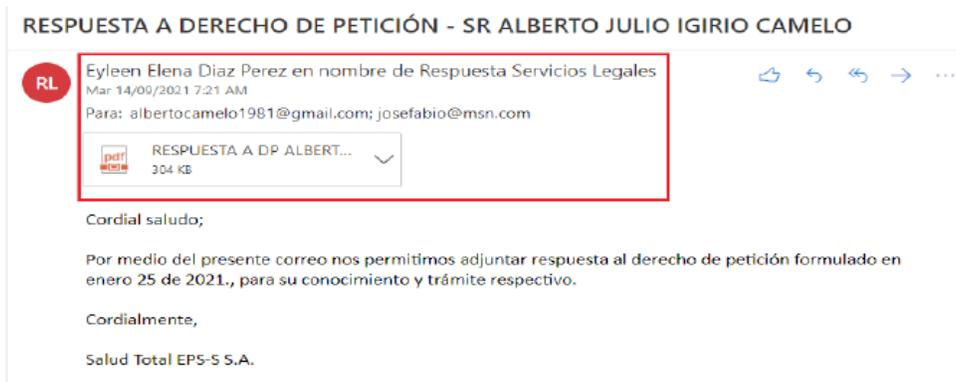
De otra parte, SaludTotal EPS, señaló en su informe que, no ha vulnerado derecho de petición del actor pues ya dio respuesta de fondo a su solicitud; para ello, allegó escrito que data del 05 de febrero de 2021, dirigido al accionante señor Alberto Julio Igiro Camelo, que tiene como asunto: *respuesta a solicitud de medicina laboral*, tal como se observa a continuación:



No obstante, revisado como se tiene el expediente, se observa que, si bien es cierto la entidad accionada emitió escrito de contestación respecto de la petición del accionante, no lo es menos que, de las constancias de envío aportadas se colige que la remisión de dicha comunicación se hizo el 14 de septiembre de 2021, esto es, después de haberse iniciado el trámite de la acción de tutela.



RADICACION : 2021 - 552  
ACCION : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : ALBERTO JULIO IGIRO CAMELO  
ACCIONADO : SALUD TOTAL EPS  
PROVIDENCIA : SENTENCIA 22/09/2021 - FALLO



**De:**Eyleen Elena Diaz Perez en nombre de Respuesta Servicios Legales  
**Enviado:**martes, 14 de septiembre de 2021 7:21 a. m.  
**Para:**albertocamelo1981@gmail.com <albertocamelo1981@gmail.com>; josefabio@msn.com <josefabio@msn.com>  
**Asunto:**RESPUESTA A DERECHO DE PETICIÓN - SR ALBERTO JULIO IGIRO CAMELO

Cordial saludo;

Por medio del presente correo nos permitimos adjuntar respuesta al derecho de petición formulado en enero 25 de 2021., para su conocimiento y trámite respectivo.

Cordialmente,

RESPUESTA A DERECHO DE PETICIÓN - SR ALBERTO JULIO IGIRO CAMELO



Aunado a ello, es menester indicar que, de las referidas constancias, no es posible determinar con certeza que el señalado mensaje ingresó con éxito a la bandeja de entrada del correo electrónico dispuesto por el accionante. Así pues, como quiera que no se logró establecer la veracidad de tal remisión, se dispuso la comunicación con la parte actora en aras de que confirmara tales hechos.

Es así como, tal como consta en el informe secretarial que data del 20 de septiembre de 2021, se pudo constatar por parte del señor ALBERTO JULIO IGIRO CAMELO, el efectivo recibo de la respuesta a derecho de petición, en la misma hora y fecha señaladas por la entidad accionada en su informe de contestación, esto es 14 de septiembre de 2021 a las 7:21 a.m., lo que permite tener como satisfecha la pretensión del accionante.

En efecto, se señala en el informe secretarial:



**RADICACION : 2021 - 552**  
**ACCION : ACCION DE TUTELA**  
**ACCIONANTE : ALBERTO JULIO IGIRO CAMELO**  
**ACCIONADO : SALUD TOTAL EPS**  
**PROVIDENCIA : SENTENCIA 22/09/2021 - FALLO**

*“(...) en el día de hoy 20 de septiembre de 2021, al número de teléfono celular 3008874190, donde fui atendida por él, quien al preguntársele sobre el recibo de respuesta por parte de SaludTotal Eps mediante escrito remitido vía correo electrónico el 14/09/2021 a las 7:21 a.m., dando respuesta al derecho de petición por él incoado el 25 de enero de 2021, manifestó que: confirmaba el recibo de la referida contestación en la misma fecha y hora señaladas anteriormente, siendo esto el 14 de septiembre 2021 a las 7:21 a.m., en relación con la solicitud presentada ante tal entidad. (...)”*

Siguiendo dicha línea argumentativa, es dable concluir que, la accionada ha absuelto las pretensiones de la parte actora, en la medida en que se pudo constatar que la solicitud incoada ante SaludTotal EPS el 25 de enero de 2021 fue absuelta, luego entonces se predica la carencia actual de objeto por hecho superado en el presente caso, en la medida en que las acciones u omisiones que por parte de la accionada pudieran haber ocasionado vulneración alguna a los derechos fundamentales del menor aquí representado, han cesado.

Siendo ello así, se dará aplicación al artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 que trata de la cesación de los efectos de la actuación impugnada, puesto que se acredita en el presente proceso que las pretensiones del accionante fueron absueltas lo que deviene en la no vulneración de los derechos fundamentales deprecados.

Luego entonces, desprendiéndose de la respuesta anexada al expediente aunado a lo constatado en el informe secretarial referido en líneas previas y a lo señalado por la accionada en su escrito de informe de cumplimiento, teniendo que lo solicitado como pretensión final en la presente acción de tutela es la respuesta a derecho de petición presentado el 25 de enero de 2021 ante SaludTotal EPS y que este ya fue contestado, es dable aplicar la norma precitada, por cuanto se concluye que los hechos que originaron la presente acción han sido superados y, en consecuencia, satisfecha la pretensión invocada en la tutela, aclarando que, la satisfacción del derecho fundamental de petición no implica que las pretensiones del solicitante sean acogidas, pues ello dependerá de los presupuestos particulares de cada caso.

Ahora bien, en lo que atañe a los derechos fundamentales a la salud y seguridad social, es pertinente indicar que, como quiera que no se tienen suficientes elementos de juicio a efectos de dilucidar si pudiera advertirse vulneración de estos derechos, sumado a que nada dice el actor respecto de alegar un perjuicio irremediable o que el accionante sea considerado sujeto de especial protección constitucional, no es posible entrar a estudiar la posible trasgresión de aquellos.

Sea menester resaltar que, de la respuesta dada por la entidad accionada la petición del actor, se colige que se le están poniendo de presente al accionante los medios o vías a las cuales puede acudir a efectos de obtener lo pretendido, sin advertirse la imposición siquiera sumaria, de barrera de acceso a los mecanismos del caso, luego entonces no se predica vulneración en tal sentido.

Habiendo dicho lo anterior, la decisión que adopte este Despacho no podrá ser otra que la de declarar la carencia actual de objeto por hecho superado en el presente



**RADICACION : 2021 - 552**  
**ACCION : ACCION DE TUTELA**  
**ACCIONANTE : ALBERTO JULIO IGIRO CAMELO**  
**ACCIONADO : SALUD TOTAL EPS**  
**PROVIDENCIA : SENTENCIA 22/09/2021 - FALLO**

caso, conforme la absolución de las peticiones que motivaron la presentación de la acción constitucional que aquí nos ocupa.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR, la acción de tutela incoada por el ciudadano ALBERTO JULIO IGIRO CAMELO, contra SALUDTOTAL EPS, por cesación de los efectos del actuar impugnado, conforme a los argumentos que preceden.

**SEGUNDO:** NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucradas en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

**TERCERO:** De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Dilma Chedraui Rangel**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 007**  
**Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9172f4bda7af7cc7c5dd43074cab487219881ab9fca66c9a2b6e12e4c5991c15**

Documento generado en 22/09/2021 01:29:34 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**